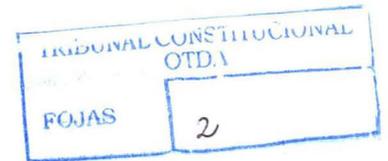




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01511-2015-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO GUZMÁN LOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

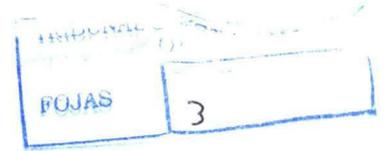
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Guzmán Loza contra la resolución de fojas 358, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01511-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO GUZMÁN LOZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral como consecuencia de sus labores en la actividad minera. De lo actuado se advierte, sin embargo, que existe contradicción entre los documentos siguientes: 1) el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 39, de fecha 25 de setiembre de 2008 (f. 7), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II EsSalud Moquegua, presentado por el demandante, en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y falla cardíaca crónica, con 80 % de menoscabo global; 2) el Certificado Médico 1015156, de fecha 29 de abril de 2010 (f. 101), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), presentado por la demandada El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., donde se deja constancia de que presenta hipoacusia neurosensorial leve, con 1.25 % de menoscabo global; y, 3) el Certificado Médico 159, de fecha 19 de diciembre de 2012 (f. 224), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de Ica, presentado también por el actor, en el que se indica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 70 % de menoscabo global. Por tanto, dado que el caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se configura el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01511-2015-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO GUZMÁN LOZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

18 MAR. 2016

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL